



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO -MÍNIMA CUANTÍA-
Demandante	LAS DELICIAS LIMPIADOR DESINFECTANTE S.A.S.
Demandada	PROYECTOS Y PRODUCTOS PARA EL AGRO S.A.S.
Radicado	050014003 025 2021 00370 00
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Conforme a la disposición del inciso 4º del artículo 90 del C. G. del P., efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda ejecutiva promovida por LAS DELICIAS LIMPIADOR DESINFECTANTE S.A.S., se advierte irregularidad en los requisitos formales del título valor tal como pasa a verse:

CONSIDERACIONES

El proceso de ejecución parte de un supuesto indiscutible, cual es la preexistencia de un documento en el que se incorpora el contenido de una prestación cierta, bien sea de dar, hacer o no hacer, que se le imputa a un deudor en beneficio de un sujeto acreedor. Lo que no quiere indicar otra cosa distinta a que la vía ejecutiva procede cuando en el documento allegado a la demanda concurren las características recién enunciadas; de ahí que el Juez sustentado en el instrumento contentivo de la obligación, pueda dictar auto de apremio sin entrar a discutir la existencia de la obligación misma. Para ello, el instrumento aportado ya es prueba suficiente de la prestación por él debida.

En el caso sub examine LAS DELICIAS LIMPIADOR DESINFECTANTE S.A.S., pretende ejecutar la obligación respaldada en UNA (1) FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA en contra de PROYECTOS Y PRODUCTOS PARA EL AGRO S.A.S., así:

NÚMERO	EMISIÓN	VENCIMIENTO	VALOR
FDLD 530	17/02/2021	17/02/2021	\$25.950.385
TOTAL:			\$25.950.385

Refiere la parte actora que existen abonos a capital por valor de \$9.000.000, por lo cual reclama el pago del saldo insoluto correspondiente a \$16.485.632.

Al efecto, los artículos 621 y 774 del C. de Co establecen:

ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
*2) **La firma de quien lo crea.***
La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (...)

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, **además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código**, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...)

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (...)

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.” (Negrilla propia)

De manera particular, tratándose de *FACTURAS ELECTRÓNICAS*, de que trata el artículo 617 del Estatuto Tributario, se ha reiterado por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-¹, el requisito de firma del creador o emisor de la factura como elemento esencial del título.

Concretamente, el numeral 14 del Artículo 11 de la Resolución 42 de 2020, (*Antes el artículo 2º de la Resolución 30 de 2019*), establece como requisito de las facturas electrónicas:

La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta. (énfasis propio)

El indicado requisito se consagra también en el literal D) del artículo 3º del Decreto 2242 de 2015, que determina que la firma podrá ser digital o electrónica en los términos de la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012 y el Decreto 333 de 2014, y pertenecer bien al obligado a facturar electrónicamente, a los sujetos autorizados en su empresa, o inclusive al proveedor tecnológico. Téngase en cuenta que, tanto la Corte Constitucional², como la Corte Suprema de Justicia³, han coincidido al indicar:

Ahora, no ocurre lo mismo con la planteada “*inexistencia de firma del creador*”, de los instrumentos venenos de la ejecuciones, puesto que la consideración del Tribunal de tener como firma de Distracom S.A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral 3 del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibídem, en la medida en que el membrete no corresponde a un “*acto personal*” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención.

Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico “*o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los carácter caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia*

¹ Resolución No. 30 del 29 de abril de 2019 Artículo 2º y Portal Facturación Gratuita DIAN.

² Sentencia T-727 de 201.

³ Sentencias de tutela de primera y segunda instancia dictadas dentro de la acción con radicado 11001-02-03-000-2012-02833-00, por la Sala de Casación Civil y la Sala de Casación Laboral de dicha Corporación los días 12 de septiembre de 2012 y 6 de marzo de 2013.

o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica”.

En el mismo sentido, en sentencia de 20 de febrero de 1992⁴ se indicó que **es inaceptable que por firma se tenga “...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexado por la parte actora con el libelo incoativo del proceso”** (Negrilla propia)

Advierte el Juzgado que si bien la factura electrónica de venta aportada como base ejecución, cumple con varios de los requisitos de que tratan los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, e inclusive, los establecidos en las Resoluciones No. 42 de 2020 y No. 30 de 2019 expedidas por la DIAN, también se advierte que carece del requisito de firma digital o electrónica del facturador electrónico *-creador-*, en los términos del numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio en concordancia con las Resoluciones anotadas, lo cual le resta eficacia a las mismas y es óbice para proferir el mandamiento de pago deprecado. Adviértase que, tratándose del tipo de documento que se presenta como fundamento de la acción cambiaria, y en términos de la DIAN, este elemento es necesario para: *“garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta”*.

Sumado a lo anterior, se advierte que el documento que se allega tiene anotación de ser COPIA, lo cual desconoce además del principio de INCORPORACIÓN⁵ que rige los títulos valores, la definición que del particular título trae el Decreto 1154 de 2020, según el cual la factura electrónica de venta: *“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico”*, respecto de la cual no se indica siquiera la fecha de recepción de la misma, siendo claro que el título que en todo caso presta mérito ejecutivo es la factura electrónica y no la copia que se adjuntó, máxime si se tiene en cuenta que la demandante acredita contar con proveedor tecnológico que le presta servicio de facturación electrónica, de quien se aduce radicó electrónicamente la factura.

Adicionalmente, no reviste claridad la obligación que se presenta para el cobro. En los hechos QUINTO y SEXTO de la demanda se alude a nota crédito efectuada el 18 de febrero de 2021 por valor de \$1.665.048 a la factura FsDLD 530, mientras que en el hecho TERCERO y CUARTO se indica que la factura se aceptó por la plataforma COFIDI el 17 de febrero de 2021, desconociéndose así lo establecido en el artículo 2.2.2.5.4⁶ del Decreto 1154 de 2020; y si bien para subsanar dicha acción se enuncia la expedición de factura FDLD 876 el 24 de marzo de 2021 por valor de \$1.665.048, lo cierto es que no es efectivamente aportada, ni en las pretensiones de la demanda se hace alusión a la misma.

Formalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del artículo 616-1 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1154 de

⁴ Gaceta Judicial, tomo CCXVI

⁵ Sentencia T-310 de 2009 Corte Constitucional. los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

⁶ Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

2020 no se acredita o por lo menos no se anexa documento que dé cuenta del registro de la factura y sus abonos en el RADIAN.

En estas condiciones, y ante la ausencia de los requisitos esenciales del título, se denegará el mandamiento de pago solicitado y no habrá lugar a la entrega de anexos a la parte demandante, toda vez que la demanda fue presentada vía correo electrónico.

Ahora, el poder otorgado a la abogada LAURA VANESSA VESGA BERMEJO portadora de la T.P. 275.955 del C. S. de la J., no se confiere como mensaje de datos proveniente del poderdante, y tampoco cumple con el formalismo de la presentación personal de que trata el artículo 74 del C. G. del P. Adviértase que, la demanda se remite desde el correo: lauravesgab@gmail.com, el cual no coincide con el registrado por la sociedad demandante en el certificado de existencia y representación legal. De ahí que si pretende hacerse uso de la forma dispuesta en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el mensaje de datos confiriendo poder habrá de provenir directamente del poderdante⁷.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado por LAS DELICIAS LIMPIADOR DESINFECTANTE S.A.S., en contra de PROYECTOS Y PRODUCTOS PARA EL AGRO S.A.S., por falta de requisitos esenciales de los documentos presentados como fundamento de la acción cambiaria.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar la devolución de anexos toda vez que la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

SW

Firmado Por:

⁷ Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

**ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e531e51a980a21a23ed542ae3fb7e390d339acba34cb5e877b8aa47c8df1
044**

Documento generado en 16/07/2021 04:38:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**